

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 10 de marzo de 2022  
La Secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 800.037.800-8**  
**DEMANDADO: NATHALY SUAZA AGREDO C.C. 1.130.658.958**  
**RADICACIÓN: 760014003007202200135-00**

**Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición, mediante escrito de fecha 8 de marzo del 2022, remitido por correo electrónico al despacho, en contra del auto interlocutorio de fecha 2 de marzo de los corrientes, que libro mandamiento ejecutivo en contra de la demandada NATHALY SUAZA AGREDO C.C. 1.130.658.958, y en su numeral 1.3, procedió a : “ *Negar la pretensión en cuanto al pago de la suma de \$75.917= m/cte, por no estar acorde a los lineamientos del artículo 422 del CGP, es decir obligación clara expresa y exigible, que conste en documento emanando del deudor o que constituya plena prueba contra el*” auto notificado por estado el día 3 de marzo de los corrientes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sustenta la recurrente que: “Con respecto al cobro correspondiente a otros conceptos, estos se encuentran autorizados expresa e irrevocable por la Deudora conforme al numeral 5° de la carta de instrucciones suscrita y otorgada al BANCO AGRARIO (anexa a la demanda). El que indica “...El espacio reservado para otros conceptos corresponderá a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión de primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales, impuestos de timbre ocasionados con el diligenciamiento del Pagaré, y/o de cualquier otro documentos suscrito por mi (nosotros) gravado con el mismo, el quien haga sus veces se encuentre vencido o no”.

Igualmente, refiere que “Con lo anterior se está invocando el principio de autonomía de la voluntad el cual es la posibilidad que tienen las personas de regular libremente sus intereses, ejercitar los derechos subjetivos de los cuales son titulares y concertar negocios jurídicos. Adicionalmente El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene. De otro lado estos conceptos se encuentran racionados en el título valor, dando procedencia a una obligación expresa y exigible, que contiene el título emanado por la deudora, valor que se encuentra debidamente liquidado en el estado de endeudamiento allegado con la demanda y entregado a la demandada con el plan de pagos al momento de desembolsar el dinero”.

Finalmente, solicita revocar el auto atacado en su numeral 1.3.

**CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia de los recursos interpuestos, se tiene que el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los

autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad.

De igual manera, el numeral 2 del artículo 322 del Código General del proceso dispone que “*la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”; asimismo, el artículo 438 ibídem establece: *Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.* (cursivas son del Juzgado)

De ahí que, como en el presente asunto el auto recurrido negó parcialmente el mandamiento de pago pretendido, sería solamente procedente el recurso de reposición dado que la apelación está restringido al tenor del artículo 321 del CGP, en cuanto a tramites de autos proferidos en primera instancia, siendo claro que estamos ante un proceso de mínima cuantía, cuyo trámite es de única instancia, y así deberá indicarlo el despacho al momento de su decisión.

Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto. El presente litigio está soportado en PAGARE No. 069036110007371, con fecha de otorgamiento 3 de agosto del 2020, y en el que la demandada se obligó ,incondicionalmente, a pagar al ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 16 de febrero del año 2022, la suma de \$ 29.443.943.00 mcte, por concepto de capital, la suma de \$ 2.648.322 por concepto de intereses corriente , la suma de \$ 655.030 como intereses moratorios y la suma de \$ 75.917.00 por concepto de otros, y adicionalmente se allega al plenario carta de instrucciones con igual número de pagare donde se autoriza llenar sin previo aviso los espacios en blanco del pagare, indicándose en el numeral 5 de este documento que el espacio reservado para otros conceptos, corresponde a la sumatoria de todos aquellos valores causados con ocasión a primas de seguro, etc.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el Artículo 422 del C.G.P., es viable la prosperidad del recurso, por lo que así habrá de declararse, pues revisado los documentos aportados, es clara la obligación respecto de “otros conceptos” pretendía por la ejecutante, al tratarse de una obligación expresa y exigible para la deudora, tal y como se obligó en el titulo base de la ejecución.

En razón a lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1.- REPONER** el auto del 02 de marzo del 2022, en su literal 1.3, por lo anteriormente expuesto.
- 2.-** Conforme a lo anterior, adicionar al auto de mandamiento de pago de fecha 02 de marzo del 2022, el siguiente literal: **1.3 Por la suma de \$ 75.917, correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el Pagaré No069036110007371de fecha 03de Agosto de 2.020, contentivo de la Obligación No.725069030218072.**
- 3.-** Notificar a la parte demandada este auto, en complemento del fechado 2 de marzo de 2021, como mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA**  
**JUEZ**  
**Estado 11 de marzo del 2022**

**Firmado Por:**

**Monica Maria Mejia Zapata  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18906e7c4eb306b16a0b7057c91d1b53d384b5eca3d7896ad95b5bc02a60cc05**

Documento generado en 09/03/2022 01:56:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**